

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, mayo cuatro (04) de dos mil dieciocho (2018)

SALA UNITARIA

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ACUICULTURA EL PORVENIR DEL LLANO C.I. LTDA.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUAMAL - META Y OTROS

MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE

RADICADO: 50001-23-33-000-2015-00099-00

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de **ACUICULTURA EL PORVENIR DEL LLANO C.I. LTDA.**, en la que asegura que no se notificó en debida forma el auto que fijó fecha para la audiencia inicial, de que trata el art. 180 del C.P.A.C.A.

I. ANTECEDENTES

1. La accionante **ACUICULTURA EL PORVENIR DEL LLANO C.I. LTDA.**, presentó demanda de Reparación Directa, en contra del **MUNICIPIO DE GUAMAL (META)**, la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META S.A E.S.P. EDESA-**, **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA –CORMACARENA.-**, que fue repartida para conocimiento de la suscrita, el 19 de febrero de 2015, y admitida el 3 de agosto de 2016.

2. El 14 de marzo de 2018, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 180 del C.P.A.C.A., programándose para el día 21 de marzo hogaño, a partir de la 1:30 p.m., de conformidad con el art. 180 ibídem, se ordenó la notificación por estado electrónico. (fl. 315 cuad. 2)

3. Al día siguiente, 15 de marzo hogaño, se notificó por Estado No. 00037 la providencia anterior.

4. El 21 de marzo actual, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 180 del C.P.A.C.A., en la que se resolvió sobre las excepciones previas de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por el **MUNICIPIO DE GUAMAL META**, sin la comparecencia del demandante ni su apoderado. En la diligencia se declaró probada la excepción de Caducidad.

II. SOLICITUD DE NULIDAD

El apoderado especial de la empresa **ACUICULTURA EL PORVENIR DEL LLANO**, mediante escrito del 24 de abril hogaño, (fl. 349-358 cuad. 2), solicitó que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso desde el auto admisorio de la demanda, por considerar que se estructuró una indebida notificación de la parte actora, respecto de la

actuación procesal de la audiencia inicial, toda vez que el auto del 14 de marzo hogaño, que fijó fecha para audiencia inicial, no fue notificado conforme al mandato legal (art. 180 del C.P.A.C.A.) y lo dispuesto por el Tribunal Administrativo, según lo cual, debía notificarse a cada parte por vía electrónica.

Dentro del acápite de "HECHOS", el apoderado hace un recuento del discurrir procesal de la demanda, y señala que mediante memorial del 9 de agosto de 2016, informó la dirección electrónica para notificaciones, conforme lo establecido en el art. 56 de la Ley 1437 de 2011 y como requisito de la Ley 1564 de 2012.

Asegura que el Despacho omitió la notificación por correo electrónico a la demandante y su apoderado, pese a que en la decisión del 14 de marzo hogaño se ordenó que se notificara a las partes por vía electrónica. Concluye que por no realizar tal acto procesal, se presenta una **INDEBIDA NOTIFICACIÓN** y se genera una nulidad, la cual está en vida, de conformidad con el art. 134 del C.G.P.

Reitera que no se notificó a la parte actora ni a su apoderado y que bajo esas consideraciones, la audiencia inicial es nula y sus actos también resultan nulos, máxime cuando la parte no pudo comparecer a defender sus derechos e intereses en la audiencia, por lo que, en razón de la **INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, se presenta una nulidad de la audiencia inicial.

Resalta que el Tribunal conocía la dirección electrónica del apoderado, pues fue puesta de presente en memorial del 9 de agosto de 2016 y que de conformidad con la propia orden del auto del 14 de marzo hogaño, se debía notificar por vía electrónica a todas las partes y dicha situación no ha ocurrido.

Sostiene que la nulidad alegada se fundamenta en el art. 133 del C.G.P., numeral 8, que en este caso se vulneró el derecho al **DEBIDO PROCESO Y DEFENSA**, pues la parte no fue debidamente notificada del auto que fijó fecha para la Audiencia Inicial, en el que se ordenó notificar por vía electrónica a todas las partes. Expone que de conformidad con la Ley 1564 de 2012, tanto en la demanda como en el memorial del 9 de agosto de 2016, informó al Despacho la dirección electrónica de las partes y el apoderado, a fin de que se notificara por este medio y ello no ocurrió.

Arguye que la indebida notificación a la parte actora y a su apoderado respecto del auto del 14 de marzo hogaño, pese a la propia orden del Tribunal, evidencia la nulidad de la actuación, dado que al no ser notificado de la fecha de audiencia no se ejerció la defensa de los intereses de la parte, por lo que busca que se avoque la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda.

Para finalizar, esgrime que la Constitución Nacional y la jurisprudencia constitucional han protegido el **DEBIDO PROCESO**, reconociendo como derecho de las partes, ser notificado en debida forma de las actuaciones procesales, y hoy por hoy, debe hacerse de manera electrónica, a fin de ejercer plenamente el **DERECHO DE DEFENSA**, por lo que al omitirlo se está ante una nulidad de todo lo actuado.

TRASLADO AL ESCRITO DE NULIDAD

El apoderado de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META S.A. E.S.P EDESA S.A. E.S.P.**, señaló que conforme al art. 180 del C.P.A.C.A, la notificación del

auto que fija fecha para Audiencia Inicial, se notifica por estado, siendo posible que se acuda a estado electrónico para consulta en línea, pero no se precisa que deba notificarse de manera personal como pretende el accionante.

Sostiene que se realizó la notificación del auto del 14 de marzo de 2018, mediante estado electrónico en la página oficial de la Rama Judicial, donde se puede ver y descargar y que en ese sentido no existe vulneración alguna al **DEBIDO PROCESO** o derecho de **DEFENSA** del actor, más cuando los demás partes sí acudieron a la audiencia, cumpliendo con lo ordenado en el numeral tercero de la providencia, respecto a que la inasistencia de los apoderados de las partes no impediría la realización de la audiencia, en la que se dio la oportunidad de sanear el proceso, sin que se advirtiera nulidad alguna y no podría concederse la petición de nulidad por la falta de diligencia de la parte al no acudir a la audiencia.

La apoderada del **MUNICIPIO DE GUAMAL META**, precisó que debe negarse la solicitud de nulidad, toda vez que el auto que fija fecha y hora para la Audiencia Inicial se fija por estado, tal como señala el art. 180 del C.P.A.C.A., por lo que no le asiste razón al actor al señalar que debió notificarse personalmente a cada parte.

En el mismo sentido, cuestiona que el actor sostenga que el auto ordenó la notificación por correo electrónico, pues transcrito el numeral segundo de la providencia, es claro que se ordenó notificar por estado vía electrónica, para que pueda ser consultado en la página web, el cual fue fijado por el Secretario el 15 de marzo hogaño y puede consultarse y descargarse la providencia de marras, y que además se realizó la anotación en el sistema judicial Siglo XXI, donde también puede consultarse.

Para finalizar solicita negar la solicitud de nulidad propuesta por la parte actora, dado que no le asiste razón en los fundamentos expuestos, máxime cuando la causal esbozada se refiere a la falta de notificación del auto admisorio de la demanda y no del auto que fija fecha para audiencia inicial.

III. CONSIDERACIONES

DEBIDO PROCESO

Como es sabido, el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**, como aquel que integra un conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia; haciendo extensiva su aplicación a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

La **CORTE CONSTITUCIONAL** se ha referido a este derecho, precisando que:

“Una de las principales garantías del debido proceso es, precisamente, la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, “de ser oíd[a-o], de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y

evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga¹

Como se mencionó, es importante resaltar que el derecho al **DEBIDO PROCESO** del artículo 29 de la Constitución encierra una variedad de prerrogativas a favor de las partes participantes del proceso. Al respecto ha dicho la Corte constitucional en sentencia T 051 de 2016 que el debido proceso comprende:

"a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a **obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior**, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

(...)²

Toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes.³

NOTIFICACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con el art. 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, la audiencia inicial es la primera etapa para adelantar y decidir los litigios contenciosos administrativos y debe ser convocada por el juez o magistrado dentro del mes siguiente al vencimiento del traslado de la demanda, mediante auto que debe ser **notificado por estado**.⁴

El artículo 180 del CPAC A., textualmente dispone:

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1: **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado

¹ Sentencia C-617 del 13 de noviembre de 1996, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, Expediente D-1339, Santafé de Bogotá, D.C.

² T 051 de 2016

³ Corte Constitucional, Sala Séptima de revisión, Sentencia T-119 del 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia de Tutela, radicación No. 50001-23-33-000-2014-00079-01

de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. **El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.**

(...)"

El **CONSEJO DE ESTADO** en sede de Acción de Tutela, conoció de un caso similar al que ocupa la atención del Despacho, en el que un apoderado deprecaba el amparo constitucional a sus derechos al **DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y BUEN NOMBRE**, debido a que dentro del discurrir de varios procesos en esta Jurisdicción y este mismo Distrito, se notificó la fecha de audiencia inicial mediante estado electrónico, y debido a su inasistencia a las audiencias fue sancionado por no justificar su no comparecencia.

En esa oportunidad, el tutelante alegó que debía notificarse la providencia que fijaba fecha, mediante el envío de un mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el art. 201 del C.P.A.C.A., situación que omitieron los Juzgados accionados, razón por lo que consideraba que la notificación había sido irregular o indebida.

Frente a esa apreciación, el **CONSEJO DE ESTADO**⁵ indicó de manera contundente, que la notificación del auto que fija fecha y hora para audiencia inicial, debe practicarse mediante estado, tal como lo dispone el art. 180 del C.P.A.C.A., siendo el envío de mensaje de datos a las partes que hayan suministrado la dirección electrónica, un **acto de simple información**, que no puede sustituir el tipo de notificación ordenada por el Código, salvo el evento consagrado en el art. 205 del C.P.A.C.A..

En ese sentido, el Tribunal de cierre de esta jurisdicción señaló⁶:

“ Tal y como se presenta la norma, la Sala no encuentra que la decisión adoptada por el juzgado al resolver los recursos de reposición haya sido vulneratoria de derechos fundamentales, pues es visto que la norma es clara en señalar que la notificación del auto que convoca a audiencia inicial debe ser efectuada por estado, lo cual ocurrió en el presente caso.

Diferente es el hecho de que el artículo 201 del CPACA imponga al despacho judicial de manera adicional a la notificación por estado, el envío de un mensaje de datos a las partes que hayan suministrado la dirección electrónica, pues estos eventos son anexos al acto de notificación, convirtiéndose entonces el envío del mensaje de datos en un acto de simple información, que no puede sustituir el tipo de notificación ordenada por el Código, a menos que expresamente se haya solicitado, según lo señala el artículo 205 del CPACA, que indica:

Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.

En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

Esta norma otorga la posibilidad de notificar las providencias por medios electrónicos cuando haya expresa solicitud del interesado al respecto, hecho que no ocurrió en el

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia de Tutela, radicación No. 50001-23-33-000-2014-00079-01

⁶ *Ibidem*.

presente caso, pues lo que procedió a hacer el tutelante dentro de las contestaciones de la demandas de nulidad y restablecimiento del derecho fue a señalar las direcciones de correo electrónico, sin ningún tipo de solicitud especial en ese sentido.”

V. CASO CONCRETO:

En el presente caso, el apoderado de la parte accionante solicita se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, en atención a que no se le notificó el auto del 14 de marzo de 2018, que fija fecha y hora para la audiencia inicial, mediante notificación por correo electrónico, situación que advierte debe darse de conformidad con los arts. 53 al 56 y 180 del C.P.A.C.A, así como lo ordenado por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, mediante el auto de marras, pues asegura que se dispuso la notificación por correo electrónica a cada una de las partes.

El fundamento de la nulidad propuesta, es el art. 133 numeral 8, del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, que expresa :

“ (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Por su parte los apoderados del **MUNICIPIO DE GUAMAL META**, y **EDESA S.A. E.S.P.**, solicitan que se niegue la solicitud de nulidad propuesta, toda vez que la notificación del auto que fija fecha y hora para la audiencia inicial, debe hacerse a través de estado electrónico y no mediante notificación electrónica, además, porque la orden del Tribunal nunca fue notificar mediante correo electrónico, sino, mediante estado por vía electrónica.

Sea lo primero precisar que como fundamento de su solicitud, el accionante invoca los arts. 53 al 56 del C.P.A.C.A, que tienen que ver con los trámites administrativos y que no pueden desconocer la regla especial sobre notificación contenida en el art. 180 de la misma obra, que si bien se cita como fundamento de la petición de nulidad, dispone precisamente que la notificación del auto que fija fecha y hora para Audiencia Inicial, se realice mediante anotación en Estado.

Bajo estos presupuestos, considera el Despacho que la solicitud de nulidad planteada no tiene vocación de prosperidad, pues como se afirmó con antelación, la notificación del auto atacada, debe realizarse como dispone el art. 180 del C.P.A.C.A, esto es, mediante **ESTADO**, lo cual efectivamente ocurrió, como lo evidencia la anotación al reverso de la providencia. (fl. 315-316 cuad. 2)

Aunado a lo anterior, no es acertado el argumento del actor, según el cual el Despacho ordenó notificar la providencia del 14 de marzo hogaño mediante correo electrónico,

puesto que de la lectura del numeral segundo del auto en mención, (fl. 315 cuad. 2), es inequívoco que lo dispuesto fue la notificación por estado por vía electrónica, lo que no supone de ninguna forma, una notificación personal mediante correo electrónico, sino la publicación de un Estado por medios electrónicos, que permitan la consulta y descarga en línea de la providencia notificada.

Tampoco le asiste razón al actor al indicar que suministró su dirección electrónica desde el momento de la presentación de la demanda, pues verificado el líbello introductorio, en ningún momento se relacionó la dirección electrónica del demandante o de su apoderado, (fl. 14 cuad. 1), la cual aportó solo hasta el 9 de agosto de 2016 (fl.97 cuad. 1), mediante memorial en el que se limitó a enunciar su cuenta de correo y reitera las direcciones web de las Entidades accionadas, pero no su correo electrónico.

En efecto, siguiendo lo dispuesto en el art. 180 del C.P.A.C.A. y lo ordenado por este Despacho, el Secretario de la Corporación procedió a notificar la providencia de marras, mediante Estado No. 00037, del 15 de marzo de 2018, (fl. 316 rev. cuad. 2). No obstante, el actor asegura que se vulneraron sus derechos al no realizar la notificación por correo electrónico, desconociendo que la norma estableció la forma de notificación de dicha providencia, disposición que no puede cambiarse al árbitro del interesado.

Ahora bien, si en gracia de discusión, lo que se discute es el no envío del mensaje de datos, como acto anexo a la notificación y de mera comunicación, debe aclararse que tal como lo reconoció el **CONSEJO DE ESTADO** en sentencia de tutela del 20 de mayo de 2014⁷, dicha situación no invalida el acto propio de notificación, que se adelanta mediante Estado Electrónico, con fundamento en el art. 180 del C.P.A.C.A..

Así mismo, y siguiendo con las precisiones del **CONSEJO DE ESTADO** en la providencia de tutela de marras, la notificación personal de providencias solo tendrá lugar en los casos en que se haga la manifestación clara y expresa de que trata el art. 205 del CPACA, que indica:

“Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, **se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.**

En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado”.

Frente a esta norma, también dijo :

“Esta norma otorga la posibilidad de notificar las providencias por medios electrónicos cuando haya expresa solicitud del interesado al respecto, hecho que no ocurrió en el presente caso, pues lo que procedió a hacer el tutelante dentro de las contestaciones de la demandas de nulidad y restablecimiento del derecho fue a señalar las direcciones de correo electrónico, sin ningún tipo de solicitud especial en ese sentido.”

Significa lo anterior, que no basta la mera enunciación del correo electrónico para que se dé aplicación del art. 205 del C.P.A.C.A, sino que debe mediar una expresa

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia de Tutela, radicación No. 50001-23-33-000-2014-00079-01

solicitud del interesado y no la simple relación de una cuenta de correo, como lo hizo el apoderado del demandante, de tal suerte que tampoco bajo este supuesto procedería la notificación pretendida por él.

En todo caso, la Solicitud de Nulidad procesal que se elevó, busca que se declare la nulidad desde el auto admisorio de la demanda, y la sustenta en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P., no obstante, el inconformismo del accionante es la presunta indebida notificación de la providencia que fijó hora y fecha para la audiencia inicial, auto que de conformidad con la misma norma aludida, en caso de omitirse su notificación, puede ser corregido el defecto, generando una nulidad solo respecto de la actuación posterior a la providencia, pero en este caso, el solicitante pretende que se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, y si sus argumentos, en gracia de discusión, fueran de recibo para el Despacho, su pretensión tampoco tendría ninguna vocación de prosperidad.

Por lo anterior, el Despacho **NEGARÁ** la solicitud de nulidad invocada por el apoderado de **ACUICULTURA EL PORVENIR DEL LLANO**, al encontrar que no le asiste razón en ninguno de sus planteamientos.

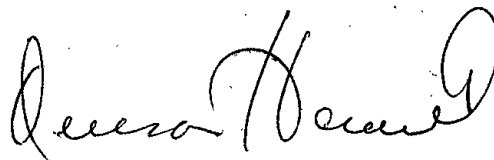
En mérito de lo expuesto, el **DESPACHO**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **NULIDAD** propuesta por el apoderado de **ACUICULTURA EL PORVENIR DEL LLANO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TERESA HERRERA ANDRADE

Magistrada